



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0020 del diecisiete de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 07 de julio de 2022 por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, mediante el cual condenó al señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO a la pena principal de cinco (05) meses de prisión, multa equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el lapso de dieciséis (16) meses, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de LESIONES PERSONALES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO DE CARÁCTER PERMANENTE.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que dieron origen a la presente actuación fueron narrados así en el escrito de acusación:

*"El día 13 de agosto de 2019, aproximadamente a las 11:40 de la mañana, en el municipio de Envigado, en la carrera 48 con calle 39 sur, se presentó un accidente de tránsito tipo choque con heridos, en área urbana, sector residencial, en una intersección, con condición climática normal, tramo de vía recta, plana, con andén, dos calzadas con tres o más carriles y doble sentido vehicular para el vehículo de placas EVY-182; y una calzada con dos carriles y un sentido vehicular para la motocicleta, ambas con asfalto, en buen estado, seca, con señales verticales de sentido vial, señales horizontales de zona peatonal y línea de PARE, línea de carril blanca continua y flechas y con visibilidad normal.*

*El choque sucede entre el vehículo de placas EVY-182, conducido por el señor FABIAN CAMILO CARDONA OTALVARO y la motocicleta de placas XJU-68E conducida por señor LUIS GABRIEL MONTOYA SILVA.*

*El 13 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 11:40 horas el señor LUIS GABRIEL MONTOYA SILVA, circulaba conduciendo la motocicleta de placas XJU-68E, por la carrera 48 (avenida las vegas), carril derecho, en dirección sur norte, y el señor FABIAN CAMILO CARDONA OTALVARO, conducía el vehículo SEAT CÓRDOBA, color gris, de placas EVY182, en el mismo sentido vial, sur norte, lado izquierdo y detrás de varias motocicletas; al llegar a la altura de la calle 39 Sur en la esquina, al adelantar este conductor las motos, hace una maniobra de giro a su derecha invadiendo el espacio de circulación por el cual transitaba en ese momento la motocicleta de placa XJU-68E, situación*

*que produce el choque entre los dos vehículos, recibiendo la motocicleta golpes en la parte delantera, lateral izquierda y el vehículo SEAT CÓRDOBA, conducido por el señor FABIAN CAMILO CARDONA OTALVARO, golpes en la parte lateral derecha; este señor sin tomar las debidas precauciones, sin buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro, para ingresar a él y poder girar a su derecha, sin respetar la prelación que llevaba el motociclista en su circulación, le invade el carril colisionándolo, poniendo en riesgo no solo su vida sino la de otras personas que estuvieran en la vía, y en este caso la del ocupante de la moto que se vio afectado en su cuerpo y salud.*

*El señor LUIS GABRIEL MONTOYA SILVA fue valorado por el médico legista quien estableció una incapacidad médico legal definitiva de SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo por lo notorio y ostensible de las cicatrices del antebrazo derecho, y del hombro derecho, de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho, por la limitación para la abducción del brazo derecho y la rotación externa del hombro derecho, de carácter permanente.”*

El 25 de febrero de 2022, la Fiscal 283 Local le dio traslado al señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO del escrito de acusación, bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS (artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, 117 y 120 del código penal), cargo que fue aceptado unilateralmente por el implicado.

La verificación de allanamiento se celebró el 15 de junio de 2022 en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, diligencia en la cual dicha aceptación

unilateral de cargos fue verificada y aprobada por el fallador de primera instancia, se emitió el sentido de fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo el traslado para la individualización de la pena y sentencia de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el 07 de julio siguiente se corrió el traslado de la correspondiente sentencia que es motivo de apelación por parte del señor defensor en punto de la no suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En punto de la controversia, el fallador de primera instancia realizó la dosificación de las sanciones aplicables para lo cual fijó los cuartos de movilidad para las penas de prisión, multa y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, ubicándose en el cuarto mínimo y allí en el extremo inferior teniendo en cuenta que si bien la conducta fue grave, no existen elementos que acrediten una mayor gravedad a la fijada por el legislador considerando que se trata de una conducta culposa.

Luego, procedió a aplicar el descuento del 50% a las cifras anteriores, pero solo respecto a la prisión y a la multa, las cuales estableció en cinco (5) meses de privación de la libertad, la sanción pecuniaria en tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la privación del derecho a conducir

vehículos automotores y motocicletas la dejó en el mínimo que dispone el inciso segundo del artículo 120 del código penal, esto es, en dieciséis (16) meses.

Adicionalmente, el sentenciador le concedió al señor CARDONA OTÁLVARO la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, precisando que este subrogado recaería exclusivamente en lo que tiene que ver con la privación de la libertad del encartado, luego, tanto la prohibición de conducción como la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas sí serán ejecutadas, ello en razón a que el artículo 63 del código penal permite este sustituto exclusivamente para la pena de prisión, pues la norma señala que *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en primera, segunda o única instancia se suspenderá..."*.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El señor defensor** comenzó recordando que el a quo fijó en dieciséis (16) meses la prohibición para conducir vehículos y motocicletas mientras que para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se estableció igual a la condena que se subroga, es decir, en cinco (5) meses, para luego indicar que su inconformidad radica en que el señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO tiene la imperiosa necesidad de transportarse en su vehículo pues inicia su recorrido a las 4:30 de la mañana en el barrio San Javier Nariño, donde el servicio público de transporte y la seguridad no son buenos a esa hora.

También expresó que el empleo de su poderdante le exige la licencia de conducción vigente, por lo que ante la suspensión de dicha patente lo más factible es que lo despidan, afectándose así su mínimo vital y perdiendo la oportunidad de estudio y formación que le brinda el empleador, razón por la cual depreca que se suspenda la prohibición de conducción ya que el señor CARDONA OTÁLVARO debe manejar automotores como un elemento ligado a su subsistencia y los efectos del derecho penal no deben ser llevados a tal extremo, máxime cuando éste ya aprendió su lección y como cualquier ciudadano de bien vive de su empleo, el cual consiste precisamente en ejercer la actividad de conducir como una función vinculada al contrato de trabajo.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia, sólo examinaremos el único punto del disenso y es el relacionado con la negativa del a quo de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas impuesta al condenado.

El disenso planteado por el defensor está basado en que al señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO debe suspendérsele la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas que se le fijó en dieciséis (16) meses ya que la

actividad de conducir es una actividad vinculada a su contrato de trabajo y la interrupción de su licencia puede generar su despido, lo que afectaría no solo su mínimo vital sino también otros beneficios que se derivan de su empleo, destacando el disenso que los efectos del derecho penal no deben ser llevados al extremo de invadir esas esferas de la vida de los acusados, máxime cuando el procesado ya aprendió su lección.

Entonces, el tema central de la controversia apunta a definir si resulta procedente que al señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, o si en efecto dicho subrogado penal deviene apropiado únicamente en relación con las sanciones privativas de la libertad, tal y como lo argumentó la primera instancia.

Recordemos que la regulación vigente sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena -artículo 63 del código penal, modificado por el precepto 29 de la Ley 1709 de 2014- consagra que:

**"ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

*1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”(Subraya fuera del texto original).*

Y específicamente sobre la suspensión de la ejecución de las penas diferentes a la privativa de la libertad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"3.1. El artículo 63 del Código Penal, concordante con el 474 del Código de Procedimiento Penal de 2004, prevé el mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena, que consiste en la cesación del cumplimiento de la*



*sanción penal condicionada a un término de prueba y al acatamiento de determinadas reglas de conducta.*

*A pesar de que el epígrafe del Capítulo en el que se encuentran tales preceptos hace alusión a la pena privativa de la libertad, **su lectura íntegra, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, permite entender que esa suspensión se predica de todas las sanciones establecidas en el estatuto sustantivo.** Así, en CSJ SP, 25 abr. 2002 precisó:*

*...es parte de la soberanía del Juez, cuando dispone suspender la ejecución de la sentencia condenatoria con fundamento en el Código Penal, exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes, tal y como lo establecía el artículo 69 del Código Penal de 1980 y lo hace el último inciso del 63 de la ley 599 de 2000. Y esta decisión únicamente es discutible en casación si se demuestra que el fundamento de la misma no es racional o que la pena cuyo cumplimiento se exige no podía imponerse en virtud del principio de legalidad.*

*En CSJ SP, 29 may. 2003, rad. 20309, tras analizar los artículos 68 del Decreto 100 de 1980 y 63 de la Ley 599 de 2000, afirmó que, comparadas esas dos normas, se colige que «antes y hoy el juez podía y puede suspender la ejecución de la sentencia. Ello significa que está facultado para suspender todas las penas, o para suspender sólo la relativa a la privativa de la libertad, exigiendo la ejecución de las demás».*

*En CSJ AP, 9 may. 2011, rad. 36350 sostuvo:*

*El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 expresamente señala que "la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta" (subrayas fuera de texto) se suspenderá cuando concurren determinadas exigencias, de donde podría colegirse sin una interpretación integral, que el instituto de la condena de ejecución condicional alude únicamente a la pena de prisión, no así a las demás.*

*A su vez, el inciso 4º del mismo precepto señala que dicha suspensión en la ejecución de la pena "no será extensiva a la*

*responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, disposición razonable en la medida en que la indemnización de los perjuicios no corresponde a una pena, sino a una consecuencia derivada de la comisión del delito en cuanto fuente de obligaciones.*

*No obstante, el inciso 5º de la norma en comento señala con claridad que “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta” (subrayas fuera de texto), de donde se desprende que:*

*(i) Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.*

***(ii) Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada<sup>1</sup>.***

*De lo expuesto se concluye que si en este asunto el a quo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mencionado subrogado, dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a [...] sin detenerse a exigir el cumplimiento de las otras sanciones no privativas de la libertad –decisión confirmada en segunda instancia–, es evidente que la ejecución de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores también le fue suspendida condicionalmente, es decir, le puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para acceder al subrogado penal.*

*Así las cosas, considera la Sala que el reclamo del defensor resulta infundado, pues si su pretensión no es otra que la de conseguir la suspensión de la citada pena accesoria, y a ello se procedió en el fallo atacado, carece de interés para concurrir a este mecanismo de impugnación extraordinaria, circunstancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 600 de 2000 impone la inadmisión del libelo. (Subrayas del texto original, no así la negrilla).*

*3.2. Frente a lo anterior, hay que hacer algunas acotaciones:*

---

<sup>1</sup> En sentido similar sentencias del 25 de abril de 2002. Rad. 12191 y del 17 de febrero de 2010. Rad. 32254.

*De un lado, que, conforme al precepto 35 del Código Penal, son «penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial». Por manera que, como la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas se halla directamente consagrada en el tipo penal de homicidio culposo (artículo 109 –inciso segundo- del Código Penal), es principal, no accesoria.*

*De otra parte, que la Sala, en reciente sentencia (CSJ SP341-2018, rad. 49406), morigeró lo atinente a la motivación que debe acompañar la restricción del acceso al subrogado, en la medida en que –adujo- aquélla no necesariamente debe aparecer expresa en el acápite atinente a la «suspensión condicional sino que, de forma implícita pero razonada, también puede verse reflejada, en el texto que motive la necesidad de imponer la sanción respectiva o incluso, en los considerandos relativos a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal».*

*Por último, de cara a uno de los argumentos esgrimidos por el actor en su libelo, que existe jurisprudencia nutrida de esta Sala, según la cual, atendiendo las previsiones del canon 63 del Código Penal, el juez, en el evento de conceder la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, tiene la potestad de exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad, sean principales o accesorias a ella.*

...

**4.4.2. Vale la pena insistir en que, *tratándose delito de homicidio culposo, la pena de privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas es de carácter principal; así mismo, que el juez tiene la potestad de suspender la ejecución de la pena de prisión y de exigir el cumplimiento de otra pena principal o***

***accesoria, lo que deberá hacer de manera expresa, para lo cual ha de expresar los motivos de esa determinación.***<sup>2</sup>

Bajo ese parámetro, tenemos que el razonamiento planteado por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado sobre la improcedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas deviene inaplicable por cuanto, tal y como quedó claro con la jurisprudencia transcrita en precedencia, no existe el obstáculo legal que se mencionó en el proveído impugnado y con base en el cual se negó lo ahora petitionado por el recurrente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia negó la suspensión de la ejecución de la sanción de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas que le impuso al procesado por el término de dieciséis (16) meses fundamentado exclusivamente en un impedimento de orden normativo, mismo que, como ya se aclaró, no existe, y a que en el momento de analizarse la conducta punible a efectos de realizar la tasación de la pena la judicatura no encontró elementos que acrediten una mayor gravedad a la fijada por el legislador, esta Corporación estima viable en el sub judice acceder al subrogado analizado respecto a la pena principal aquí multicitada.

En conclusión, resulta procedente suspender de manera condicional de la ejecución de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas no solo por las

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SP3366-2018, radicación N° 50961 del 15 de agosto de 2018.

razones ya plasmadas sino porque además no se evidencia la necesidad de la ejecución de la misma ya que el sentenciado de manera unilateral aceptó su responsabilidad en la conducta delictiva imputada, de lo que se puede inferir el reconocimiento de su actuar imprudente que lo hace consiente de la necesidad de observar de manera total las normas de conducción, aspecto que también deviene importante en el análisis de los principios que para la imposición de las sanciones se relacionan en el artículo 3 del código penal, esto es, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Lo argumentado en precedencia surge suficiente para concluir que los planteamientos expuestos por el disenso son válidos para remover la decisión del Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado en punto de la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas impuesta al señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia impugnada concediéndole al procesado el subrogado peticionado, para lo cual se fija el mismo período de prueba estipulado para la pena privativa de la libertad, esto es, dos (2) años, debiendo cumplirse con las exigencias legales que regulan la materia y que fueron claramente expuestas en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, diligencia que, de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente digital, aún no se ha materializado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el parágrafo del numeral tercero de la sentencia proferida el 07 de julio de 2022 por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, y en su lugar se **CONCEDE** la suspensión condicional de la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas al señor FABIAN CAMILO CARDONA OTÁLVARO, beneficio que garantizará con el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del código penal y que fueron fijadas en el mismo fallo para la suspensión de la sanción privativa de la libertad.

**SEGUNDO: SE FIJA** como período de prueba el mismo tiempo establecido por el juzgador de primera instancia para la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, esto es, dos (2) años.

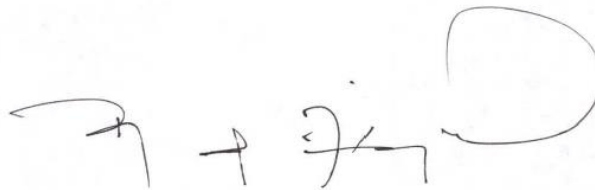
**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado